

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

RADICADO: 2014-072-00

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ MALDONADO

DEMANDADAS: GLADYS ELENA Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ Y OTROS

Respetada Juez,

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, en mi calidad de apoderado judicial de las señoras GLADYS ELENA Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, en los términos del artículos 320 y 321 del C.G.P, por medio del presente interpongo el RECURSO DE APELACION, frente al auto de fecha 22 de mayo de 2019 de su despacho, que determinó negar dar trámite al incidente de nulidad propuesto, para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona Sala Única, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, conceda la siguiente:

PETICION

PRIMERA: REVOCAR el fallo de su despacho, de fecha 22 de mayo de 2019, que negó dar trámite al incidente de nulidad propuesto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la titular del despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el suscrito el día 13 de mayo de 2019, a favor de mis representadas.

SUBSIDIARIAS

TERCERA: Avocar conocimiento para dar trámite al incidente presentado y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, confirmada por ese Tribunal, el 30 de noviembre de 2017, inclusive.

CUARTA: Ordenar integrar el contradictorio en debida forma al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & CIA" mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en su condición de representante legal de la sociedad para la fecha de la admisión de la demanda.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA CUNDINAMARCA

Funza, 27 NOV 2019

Presentado personalmente por: Angel D. Cordoba

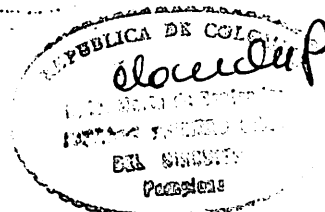
David Cordoba - MV 5211 -

Identificado con la C.C. 11.206.749

De Testimonio y T.P. 261.212.

Compareciente: Angel D. Cordoba

Secretario:



27 NOV 2019
9:40 S
2:35pm

QUINTA: Ordenar la inscripción de éste incidente en la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, folios de matrículas 272-4369 y 272-4376 como consecuencia al Proceso Verbal de Pertenencia Agraria adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado, contra mis poderdantes y otras personas.

SITUACION FACTICA LEGITIMARIA DEL RECURSO DE ALZADA

1. Considerando la existencia de una nulidad procesal insaneable en las providencias tanto de primera como de segunda instancia dentro del referenciado proceso, las Incidentantes aquí, por intermedio del suscrito impetraron incidente de nulidad procesal el día 13 de mayo de 2019.
2. Ante amparo constitucional, del que el Honorable Tribunal tiene amplio conocimiento ya que conoció en segunda instancia la acción constitucional confirmando la misma, empero, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil - Familia, el pasado 13 de noviembre revocó dicha decisión y en consecuencia ordenó la notificación del auto de fecha 22 de mayo de 2019.
3. En el referido auto de fecha 22 de mayo de 2019, el a-quo sin más considerando decide no dar trámite al incidente de nulidad deprecado bajo la errada interpretación del artículo 134 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACION

Honorables Magistrados. el artículo 140 del C.P.C. estatuto procesal vigente para el resorte del proceso Verbal de Pertenencia Agraria, radicado 2014-072-00, adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado, modificado por la ley 1564 de 2012 artículos 132 y ss de la ley 1564 de 2012, indican las causales taxativas y las oportunidades procesales para acudir ante el juez ordinario, para el caso que nos ocupa se encaja la solicitud bajo la causal de haberse presentado nulidad procesal en la sentencia y que según dicha normatividad es procedente abrir el debate sobre el particular, habida cuenta que es una causal insaneable, afecta el principio de legalidad y no es contrario a la ley interponerla posterior al proceso ya que el legislador no puso término a dicha actuación. Aunado a ello, se impetra el incidente en total apego a los principios procesales y legales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que entre la sentencia atacada y la presentación del incidente hay un lapso de un tiempo prudente. A propósito, del fundamento jurídico que se arguye por el despacho para negar dar trámite al incidente de nulidad la norma en cita reza:

C.G.P, artículo 134. *Oportunidad y trámite.* Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (.....).

(Subraya y cursiva fuera de texto)

El incidente que se presenta no rife con la disposición que precede y que se trae como fundamento para negar el trámite procesal deprecado en el incidente de nulidad procesal, es más, en ninguna parte del estatuto procesal (C.P.C) así como en el (C.G.P) vigente, inhabilitan al señor juez natural para negarse a dar trámite del proceso, el artículo 138 del C.P.C y 130 del C.G.P, que expresan las causales de rechazo de los incidentes para la causal que se invoca no prohíbe su acción, por ello, la decisión no encaja en el ordenamiento procesal, porque a) el auto de fecha 22 de mayo de 2019, no expresa las razones por las cuales se abstiene el despacho a dar trámite al incidente de nulidad b) las causales que en él se invocan están plenamente avaladas por el estatuto procesal. Luego entonces, no puede el juez de instancia negarse a dar trámite al incidente por cuanto lo que se busca no es revivir etapas procesales debidamente concluidas y que por imperio de la ley

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C., celular: 3105389655 correo: cr7basociados@gmail.com

imposible le resultan a las incidentantes, sino que se ejerce el uso de un mecanismo legal que bajo el mismo discurso procesal la ley lo permite. Ahora, no quiere decir ello, que con el debate procesal que se invita a enfrentar se esté afectando los principios superiores tales como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, porque no es seguridad jurídica el hecho de que un proceso termine con total violación al debido proceso y al principio de legalidad.

De aceptarse dicha antítesis jurídica, entonces estaríamos ante un retroceso del derecho constitucional donde uno de los principios de la carta encomendado a la administración de justicia no se podría materializar. (Efectiva y correcta administración de justicia).

Siendo así, el despacho es injusto al negar dar trámite al incidente de nulidad por cuanto demostrado está que bajo la misma normatividad que invoca resulta imperativo darle trámite al escrito de nulidad propuesto; en segundo lugar, no expresa las razones, circunstancias y motivos tanto procesales como sustanciales que le impiden avocar conocimiento, por último, un total desconocimiento al artículo 230 constitucional y la ley estatutaria de administración de justicia, porque precisamente el suscrito antes de impetrar el incidente analizó cada una de las causales descritas en el ordenamiento jurídico entre ellas las del artículo 133 del C.G.P, por ello, y encontrado que se ajustaba a la carta el *petitum*, se impetró la nulidad. Por estas razones también, no puede aceptarse el deficiente discurso del despacho de abstenerse a dar trámite a una solicitud solo citando un aparte del artículo 134 *ibidem*, cuando el mismo artículo arguido por el a-quo, habilita a las incidentantes para acudir al juez de instancia en la forma llegada, además, que cuyo proceder esta' debidamente autorizado por la constitución y la ley.

HECHOS LEGITIMARIOS DE LA PETICION SUBSIDIARIA

4. En ejercicio de su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, identificado con cedula No. 13.350.527 de Pamplona, presentó demanda verbal de pertenencia en el año 2002 en contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" mediante en proceso con radicado: 2005-157-00 que le correspondió a ese honorable juzgado.
5. La causa terminó instancia negando las pretensiones de la demanda el día 30 de marzo de 2007 y confirmada por el Tribunal con fecha 28 de septiembre del mismo año, objeto de casación NO prosperando el recurso.
6. El 28 de agosto de 2013 el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, adelanta nuevo proceso de pertenencia cuya causa primeramente correspondió al honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona bajo el radicado 2013-129-00, pero que por decisión del Honorable Consejo Seccional de Pamplona Resolución PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 pasa al Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona con nuevo radicado: 2014-072-00.
7. La causa fue inadmitida mediante auto de 10 de septiembre de 2013, por las causales del artículo 407 numeral 5 del C.P.C, derogado por el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, por cuanto según el certificado de libertad especial allegado 272-4369 en el aparecen como titulares de derecho real los señores Luis Eduardo Ramírez Torres y Luis Alberto Rivera Carrillo, motivos por los cuales la demanda debería dirigirse contra las personas.

8. Con fecha 07 de octubre de 2013 y fecha de recibido 22 de octubre del mismo año, el despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios 272-4369 y 272-4376 ante la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, y mediante oficio ORIPPAM-D133 de fecha 20 de noviembre de 2013.
9. La oficina de inscripción manifiesta la imposibilidad de acatar la orden por la existencia de una medida cautelar vigente como consecuencia al oficio 706 del 25 de agosto de 2005 dentro del proceso 2005-157-00 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona,
10. La demanda, finalmente no se logra inscribir en ninguno de los folios de matrícula; circunstancias de hechos y consecuencias jurídicas del que el despacho conocedor guarda silencio.
11. Con fecha 24 de octubre de 2014 mi poderdante la señora Gladys Elena Ramírez Maldonado, se notificó de la demanda en su condición de representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cía." y mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2014 contestó la misma y propuso medios exceptivos.
12. En auto de fecha 10 de abril de 2015 el despacho hace un control de legalidad para vincular a los herederos del señor Edgar Enrique Ramírez Maldonado, y en memorial 21 de abril del mismo año, el apoderado del demandante allega registro civil de defunción.
13. En el hacen las manifestaciones requeridas sobre los herederos determinados del causante del cual se conoce que se tramitó sucesión intestada mediante Escritura Pública 2338 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
14. Como consecuencia a ello, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015 ese despacho bajo una errada interpretación del artículo 83 del C.P.C, omite vincular a los herederos determinados del causante y en su defecto solo vincula a los herederos indeterminados, en total contravención del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.
15. En el decreto de prueba de fecha 20 de enero de 2017, no se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cía. S.E.C.S", no obstante, ante solicitud del apoderado actor en auto de fecha 26 de abril de 2017 el despacho ordena el interrogatorio a una persona ajena a la Litis como es el señor Edilson Jesús Puerto Rodríguez, en audiencia de fecha 26 de abril del mismo año se le interrogó.
16. Tanto en la providencia de primera instancia, como la de ese Tribunal de segunda instancia no se percataron de la nulidad procesal insaneable, habida cuenta que se recepcionó interrogatorio de parte y se integró como medio de prueba la contestación de la demanda de una persona que no es representante legal de la empresa demanda.

RAZONES JURIDICAS DE LA PETCION SUBSIDIARIA

Las nulidades procesales por desconocimiento al derecho procesal y sustancial tienen su fundamento en la misma constitución política artículos 29 y 229, ya que en toda actuación judicial o administrativa se debe garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta como la primera bajo la premisa constitucional de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3106389655 correo: grubasociados@gmail.com

697

nulidades, formalidades y de conformidad al marco jurídico preexistente al momento de la imputación del delito, por ello, la jurisprudencia ha considerado que el debido proceso como derecho fundamental tiene dos connotaciones 1. Sustancial, por cuanto apunta a satisfacer la tutela judicial efectiva (Sentencia C-279 de 2013). 2. Procesal porque apunta a garantizar las formalidades en el desarrollo del proceso, imperativos para el administrador de justicia, pues el derecho procesal es presupuesto del derecho sustancial (STC14870/17), de tal manera que el operador judicial debe garantizar en todas las actuaciones procesales las garantías tanto sustanciales como procesales para evitar la violación directa de la norma y configurarse a futuro nulidades insaneables como en el caso sub-judice, a saber:

- a) Al omitir el despacho que la demanda tenía que ser dirigida contra los verdaderos titulares de derecho real que comparecen en el certificado especial de libertad conforme a lo preceptuado en el artículo 407 numeral 5 del C.P.C, modificado por el artículo 375 del C.G.P. que reza "a la demanda deberá aportarse un certificado especial donde conste el titular de derecho real contra quien se dirigirán las pretensiones, el transcurso procesal y el problema jurídico debió centrarse en desvirtuar la titularidad del predio a nombre de los demandados, la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", solo es una apéndice de los alegatos de las partes para desvirtuar dichos actos procesales no el centro de la controversia, no la demandada.
- b) La demanda no fue admitida conforme a las predicas del derrotero del artículo 407 del C.P.C, por cuanto debió ordenarse al actor, adecuar la misma teniendo en cuenta como sujetos pasivos exclusivamente a las personas que aparecen en el certificado de libertad especial como titulares de derecho real, esto son, los señores LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES y LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO. Sus herederos tanto determinados como indeterminados.
- c) Con la demanda se allega certificado de representación legal de la demanda sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", de él se evidencia que la representante legal defecto es mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, por ser el único acto social que al momento se encontraba firma ya que el nombramiento del señor EDILSON JESUS PRIETO, como liquidador había sido revocada esa decisión.
- d) A pesar de no haber sido debidamente decretado el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", y de haberse agotado la notificación a mi poderdante señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en auto posterior de fecha 10 de abril de 2017 el despacho sin justificación alguna declara nulidad del decreto de prueba de fecha 10 de abril del mismo año y en consecuencia ordena correr traslado de la demanda al señor EDILSON JESUS PRIETO, y posterior el día 26 de abril de 2017 procedió a tomarle juramento cuando éste no tenía la calidad que se le endilgaba.
- e) El despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios de matriculas motivos de usucapión conforme las predicas del legislador artículo 407 del C.P.C, empero, la oficina de instrumentos se abstiene de inscribir la orden, arguyendo que ya existe una orden de inscripción de demanda en los mismos términos conforme al juzgado 1 civil del Circuito de Pamplona en proceso adelantado por el mismo actor bajo el radicado: 2005-157-00,

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquia en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: cr7@asociados@gmail.com

998

manifestación que el despacho omite y en consecuencia soslaya la situación ordenando se inscriba contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia". Cuando lo debido conforme la regla de la ley 1579 de 2012, dar la orden de cancelar dicha orden judicial para lo cual oficiar al juzgado en mención como quiera que dicho proceso se encuentra terminado a fin de que se cumpliera con la orden impartida.

- f) Tanto en el escrito de la demanda como posteriormente el apoderado de la parte actora, insiste el despacho de la necesidad de trasladar las actuaciones que se adelantaron en el proceso 2005-157-00 en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona por cuanto resulta indispensable para el conocimiento del juez, el despacho echa de menos dicha prueba, configurando una falta procesal insaneable porque al trasladar las actuaciones y decretarse como se hizo legalmente en el proceso, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, que para el caso sub-lite, debió observar el fallador que existe una cosa juzgada material dentro del proceso habida cuenta que la sentencia de segunda instancia que confirmó el de primer grado dentro del proceso de pertenencia adelantado por el actor bajo el radicado: 2005-157-00 dista del 30 de septiembre de 2007 y la casación interpuesta por el actor se resolvió en el año 2009, ello aunado a que en la providencia que declara la usucapión a favor del demandante motivo de éste incidente no precisa el tiempo en que el demandante ejerció la posesión, omitiendo así que con sentencia debidamente ejecutoriada había prosperado la excepción de falta de los requisitos para usucapir entre esos el tiempo.
- g) El auto de control de legalidad de fecha 10 de abril de 2015, donde según el despacho es necesario vincular a los herederos del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, el juzgado yerra al considerar que conforme a las reglas del artículo 83 del estatuto procesal de la época vigente, no era necesario vincular como litisconsortes a los hermanos del causante relacionado, pues olvida el despacho que existe un acto escritural del cual los hermanos del señor EDGAR RAMIREZ, se habían adjudicado la cuota parte que le correspondía a éste y que entre ellos se encontraba el mismo demandado JAIME RAMIREZ como beneficiario de la sucesión; por ello, constituye una nulidad insaneable al omitir llamar a mis poderdantes como litisconsortes necesarias por pasiva dentro de la sucesión intestada del señor EDGAR RAMIREZ.

Frente al tema de la nulidad es preciso recordar la sentencia (SC788-2018; 22/03/2018), de la honorable Corte Suprema de Justicia Casación Civil, en el entendido de que constituye una nulidad insaneable cuando quiera que en el proceso se omita llamar a las partes que se encuentran legitimados en la causa para que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa.

LITISCONSORTE NECESARIO **Ley 1564 de 2012 C.G.P**

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para*

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: grubasociados@gmail.com

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Del expediente se desprende que el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que realizó el control de legalidad no vincula a las herederas del causante EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, mis poderdantes como litisconsortes necesario, quienes según manifestación expresa del apoderado actor, son herederas determinadas del señor EDGAR RAMIREZ, del cual mediante instrumento escritural allegado también son titulares de la parte de herencia que le corresponde a dicho señor inmueble que hace parte de las pretensiones, es más, conforme a las directrices de la sucesión intestada la demanda debió inadmitirse desde esa manifestación para excluir la parte que aparece de dominio pleno por el demandante en su condición de beneficiario y heredero de su hermano, pues esta parte del inmueble no puede ser parte del litigio; so pena de demandarse a el mismo, algo ilógico atendiendo una de las características del derecho procesal que es adversarial.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- expediente T-2.097.348- Auto 182/09 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia". La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se toma en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales".

...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hicieron, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...(....).

Por lo anterior, en el caso bajo estudio, se presentó una anomalía procesal que se consolidó por la falta de vinculación al proceso de tutela de la señora Ana Cecilia Poveda de Gómez, configurándose una de las causales de nulidad contempladas en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que era indispensable integrar el Litis consorcio necesario.

(Negrita y cursiva fuera de texto)

Mis poderdantes por su condición de herederas del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, les asiste el derecho de comparecer al proceso, así: a) como herederas de su padre el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, b) como socias comanditarias dentro de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" c) como herederas de la sucesión líquida del causante señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, d) para el caso de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", a contrario sensu el despacho solo vincula a ésta última bajo la condición de socia como persona natural porque la condición que en principio se le había reconocido como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", dicha decisión le fue revocada el fecha 26 de abril de 2016, con el control de legalidad, constituyéndose una nulidad insaneable que afecta gravemente la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, conforme al artículos 51, 152, 140 numeral 8 y 142 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto debieron atenderse los medios exceptivos de mi poderdante como representante

1000

legal de la demandada, así como escucharla en interrogatorio de parte dado su calidad.

REPRESENTANTE LEGAL ARTICULO 82 C.G.P

Partiendo de la imperativa obligación que le incumbe al actor al demandar cuando quiera que sea una empresa o sociedad al representante legal conforme las reglas del artículo 75 del C.P.C, ahora, artículo 82 ley 1504 de 2012, como requisito de la demanda so pena de incurrir en una nulidad insanable de las que trata el artículo 8 del artículo 140 de C.P.C, ahora, numeral 7 del artículo 133 del C.G.P, el demandante tenía la obligación de estudiar el certificado de representación legal que allegaba con la demanda para establecer con certeza quien era el actual representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S",

Al estudiar el certificado allegado fácilmente se puede concluir que el señor EDILSON JESUS PRIETO, no es el representante legal de la sociedad porque su elección fue revocada por el organismo de control, quedando mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la empresa como liquidadora habida cuenta la prosperidad del recurso de reposición impetrado ante la Cámara de Comercio el señor Jaime Maldonado y Juan Carlos Ramírez, lo que implica que la demanda está viciada de nulidad por haber tomado interrogatorio de parte a persona distinta a la que corresponde como representante legal de la sociedad.

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente análisis; del certificado de representación legal que se allega la entidad Cámara de Comercio de Pamplona en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, certifica entre otras circunstancias legales lo siguiente:

"Que en ésta Cámara de Comercio, acta de audiencia de conciliación número 019 emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Pamplona inscrita ante ésta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2002 bajo el número 1054 del libro respectivo Resuelve: "1. se establece un plazo de 3 meses a partir de la firma de ésta acta para otorgar la escritura de disolución y liquidación de la sociedad y se nombra como liquidadora Gladys Elena Ramirez Maldonado. 2. El predio denominado Santa María, se dividirá en 4 partes, las cuales serán adjudicadas por sorteo o de común acuerdo entre los socios para lo cual se basará el liquidador en el plano levantado por B. Pasquealone D. dibujado por NORHY C. Ramirez R, de febrero de 1997, con número 1/1 el cual es aprobado por los presentes y hace parte íntegramente de la presente acta. 3. Los gastos que genere la disolución de la sociedad así como lo que se adeuda de predial del inmueble será cancelado en los socios en proporción de su participación en la sociedad Ramirez Maldonado y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones 4. Los socios comanditarios requieren a los gestores para que rindan cuenta de su administración al liquidador en un lapso de un mes, contado a partir de la fecha".

En el mismo certificado de representación legal allegado certifica la entidad que "el día 09 de octubre de 2003, bajo el número de radicado 1140 del libro respectivo escritura pública serie No. Zz-1363929 de fecha 27 de diciembre de 2002 emitida por la notaría segunda de Cúcuta en la cual se realiza: Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada de Edgar Enrique Ramirez Maldonado. Que se registró en ésta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2010 bajo el número 1593 del libro respectivo, acta número 1 de fecha 05 de abril de 2010, de Junta de Socios en la cual se nombra como liquidador al señor Edilson Jesús Prieto identificado con cedula de ciudadanía número 13.491.388 y con tarjeta profesional número 78.080-T. que se registró en ésta Cámara de Comercio el día 30 de septiembre de 2010 bajo el número 1620 del libro respectivo resolución número 008 de fecha 15 de septiembre de 2010, emitida por la Cámara de Comercio de Pamplona, en la cual se resuelve: 1. Se revoca la inscripción del acta número 1 del 5 de abril de 2010, de la Junta de Socios de la Sociedad Ramirez Maldonado & Cia S.E.C.S, registrada en ésta cámara de comercio bajo el número 1593 de 8 de abril de 2010, 2. Notificar personalmente a las partes interesadas en los términos establecidos en el Código de Contencioso Administrativo. 3. Registrarse la presente revocatoria directa una vez se haya surtido la notificación personal a todos los

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: crisbaacalados@gmail.com

1001

interesados. 4. Contra el presente acto proceden los recursos en subsidio el de apelación dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Que se registró en esta Cámara de Comercio el día 19 de mayo de 2011 bajo el número 1676 del libro respectivo, acta número 01 de asamblea ordinaria de fecha 1 de abril de 2011, en el cual se nombra como liquidador al señor Juan Carlos Ramírez Luna, identificado con cedula de ciudadanía número 88.219.765 de Cúcuta. Que se registró en esta Cámara de Comercio el día 27 de mayo de 2011, bajo el número 1683 del libro respectivo. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del acto de inscripción del acta 1 de abril de 2011 que contiene el nombramiento de Juan Carlos Ramírez Luna, como liquidador de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia".

COSA JUZGADA MATERIAL

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada tanto material como procesal la jurisprudencia ha sentado criterio, en el sentido de aclarar el alcance jurídico de la cosa juzgada concluyendo que cuando quiera que la sentencia esté viciada de nulidad insaneable es improcedente hablar de cosa juzgada pues la misma colisiona con otros derechos. Así mismo, también la jurisprudencia ha considerado la cosa juzgada material, como aquella institución procesal cuya imposibilidad le resulta a las partes revivir una causa que entre los extremos y que bajo los presupuestos legales debidamente se ha concluido; empero, cuando en el proceso debidamente concluido se haya desconocido otros derechos de rango constitucional y fundamental como el debido proceso, dichos efectos pierden dicha calidad.

Quiero adelantarme frente al argumento que pueda suscitar por este incidente en el sentido de apoyarse en la institución de la cosa juzgada material y formal del cual ha habido observar el despacho en la tramitación del proceso verbal de pertenencia radicado: 2014-072-00, por cuanto existía identidad de parte por lo registrado en el proceso con radicado 2005-157-00.

Por las razones que preceden, respetuosamente pido al honorable Tribunal, acceder a todas y cada una de las peticiones aquí impetradas.

NOTA FINAL (CONSIDERATIVA): Sin que se interprete como una manifestación de recusación porque no es el objetivo, habida cuenta que trae ciertas consecuencias disciplinarias el hecho de que se resuelva negativa en contra del togado que la proponga, empero, bajo la protección del principio de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia, respetuosamente invito a los señores magistrados en los términos del artículo 140 y ss del C.G.P, contemplar la posibilidad de declararse impedidos, si a bien lo consideran, para conocer de éste recurso de apelación, habida cuenta que muchos conocieron del recurso de apelación dentro del proceso verbal de pertenencia así como decidieron en primera instancia el mecanismo de amparo constitucional que se impetró con ocasión a éste incidente del cual en el primero confirmaron la decisión que involucran los yerros que aquí se endilgan, en el segundo lugar negaron la acción constitucional con argumentos alejados a la constitución y haciendo conjeturas tanto en la *ratio decidendi* como en la *obiter dicta*, que podría afectar la imparcialidad en ésta decisión, siendo lo más sano para el derecho procesal y sustancial declararse impedidos para conocer y en consecuencia nombrar conjuces imparciales para garantizar la seguridad jurídica.

De usted,

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

CC. No. 11.706.749 de Istmina Chocó

T.P. 261.212 del C.S.J

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: erdhasociados@gmail.com